



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4201

Martes 16 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Estándose en el caso de hacer á la iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de enero del año próximo de 1852 y los débitos que en el mismo día resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos diocesanos como parte de la dotación del culto y clero, mientras no se enajenen, de conformidad con lo que me han expuesto los ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán inmediatamente por las administraciones de contribuciones directas, estadísticas y fincas del estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro órdenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el estado, expresando con la posible exactitud la situación, cabida, valor, capital y renta anual,

cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporación á que correspondia cada finca, y cuánto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pensión anual, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los predios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al diocesano respectivo para que exponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasación pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

Art. 4.º Los bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al diocesano en cuyo territorio estén situos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporación, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes estén situados en distintas diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enajenen los bienes, se satisfará respectivamente á la dotación del culto y clero de las monjas desde 1.º de enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º con deducción de las cargas de justicia, para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el clero, las eclesiásticas que deben con-

plirse por el mismo clero, y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesaos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida expresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos con un indice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los titulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los diocesanos, pero no podrán enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10. Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. nuncio de Su Santidad, y con formándome con el parecer del Consejo de ministros, oida la Real cámara eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo concordato.

Art. 2.º El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.º Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizarán en la manera que el concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.º Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente:

- 1.º Iglesias metropolitanas.
- 2.º Sufragáneas que se conservan.
- 3.º Colegiatas de capital de provincia.
- 4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiatas.
- 5.º Las demas iglesias colegiatas.

Art. 6.º La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.º Los sujetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8.º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con su cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 8.º Los M. RR. arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo previamente á sus respectivos cabildos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del art. 21 del concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el dignidad de capellan mayor ha de ser su jefe inmediato, estando por consiguiente á sus ordenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilacion los

medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para cumplir lo dispuesto por la superioridad respecto á la espendicion de sellos de correos de 1852 y devolucion de los del año que fin se previene al público lo siguiente:

1.º Los sellos de correos para el año de 1852, se esponderán desde 1.º de enero próximo en todos los estancos y espendurias establecidas al efecto en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente: 2.º Los sellos de la clase de diez reales para certificados quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de cinco que se dejan subsistentes: 3.º Los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes del actual deben caducar y de hecho caducan en la misma fecha: 4.º Toda la correspondencia que desde 1.º de enero inclusive de 1852, entrare en las cajas de correos con sellos de 1851, será considerada como no franquada y por tal concepto porteada con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca: 5.º Los sellos de 1851, sobrantes en 1852 en poder de los particulares se cambiarán desde 1.º de enero hasta el 15 ambos inclusive, término improrogable, por otros equivalentes del citado año de 1852, á cuyo fin se designan en esta corte los dos estancos de la Puerta del Sol para que se efectue el cambio, cuidando los encargados bajo su responsabilidad de evitar todo género de fraude.

Madrid 13 de diciembre de 1851.—D. O. de S. E. Juan Valero y Soto.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de 1.ª instancia de las afueras de esta corte, por la escribanía de Noblejas, se cita, y llama á cuantos se crean con derecho al vínculo que en 26 de marzo de 1711, fundó en el pueblo de Carabanchel de arriba Juana Lopez, viuda de José Bravo, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto, que por primer plazo se señala, se presenten á deducirlo en este juzgado sito en Chamberí y su calle de Arango, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 3 de diciembre de 1851.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte y en la ciudad de Palencia ante el señor gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campoo con su intervencion de Quintanilla situado en la carretera de Madrid á Santander por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 400,000 rs. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo, ha sido fijado por real orden de 6 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 10 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 198,700 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo ha sido fijado por real orden de 6 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 10 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte y en la ciudad de Burgos ante el señor gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Oña situado en la carretera de Cuba á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 81,400 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 22 de octubre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 10 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

FERRO-CARRIL DE ABANUEZ.

Servicio de invierno.—Marcha de los trenes.

Salida de Madrid.—Tren núm. 2, de escala, á las 8 y 30 minutos de la mañana.—Id. núm. 4, directo á las 11 y 15 minutos de la mañana.—Id. núm. 6, de escala, á las 4 y 15 minutos de la tarde.—Id. núm. 8, directo veloz, á las 6 y 30 minutos de la tarde.

Salida de Aranjuez.—Tren núm. 1, de escala veloz, á las 7 de la mañana.—Id. núm. 3, de escala á las 10 y 30 minutos de la mañana.—Id. núm. 5, de escala, á las 4 de la tarde.—Id. núm. 7, directo, á las 8 de la noche.

Advertencias.—1.ª El tren veloz núm. 8, que conduce las sillas-correos y diligencias, lleva coches de 1.ª y 2.ª clase para viajeros; para los demás trenes se espandan billetes de las tres clases.

2.ª El transporte de mercancías se hace principalmente por los trenes números 3 y 6. En los trenes números 2, 4, 5, y 7, se admiten las mercancías, cuyo transporte no se oponga al de viajeros.

3.ª Los trenes números 4 y 7, se detendrán solo en Pinto; el núm. 8 en Pinto y Valdemorot; los demás trenes, harán alto en todas las estaciones.

Anuncio interesante á los cortadores y abastecedores de carnes de la provincia de Madrid.

El que quisiera vender alguna partida de astas de ganado vacuno á 50 ó 55 rs. 100, siendo buenas, puede pasar á Madrid, calle de Carretas, núm. 39, tienda de peines, donde hay encargo de comprarlas. 2

EL FENIX.

Las juntas directiva y de gobierno han señalado el día 23 del corriente y hora de las 12 del día, para la enajenacion, en subasta pública, de varias fincas que la misma posee en término de Parla, partido de Getafe, y constan de viñedo y olivar; habiendo de verificarse el acto en las oficinas situas en la plazuela de la Leña, número 18 cuarto principal. Se advierte que se admitirán las proposiciones que quieran hacerse á pagar en metálico, ó en acciones de la Sociedad, ora por el todo de fincas á subastar, ora por parte de ellas.

Las personas que gusten enterarse de la tasacion y demás circunstancias de las mencionadas fincas, pueden acudir á las oficinas de la Sociedad todos los dias no feriados de diez á dos, donde se procurará satisfacer sus deseos.—Por la sociedad de El Fenix, el director de servicio, José de Ramis. 1

No habiendo tenido efecto los remates de consumos con la venta esclusiva al por menor para el año venidero de 1852, se sacan á nuevo remate dichos consumos los dias 20 y 28 del corriente á la hora de diez á doce de sus mañanas, en sus salas consistoriales. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de S. Martin de la Vega en virtud de disposicion de señor administrador de contribuciones indirectas ha señalado para celebrar un remate extraordinario de los ramos de carnes de hebra, aceite, jabon, tocino, manteca y embutidos el domingo 21 del actual, en sus salas consistoriales de once á doce del dia, bajo el pliego de condiciones que sirvió en las anteriores subastas que estará de manifiesto en el acto del remate.

No habiéndose hecho postura á las yerbas de invierno del prado de propios de Alapardo, el ayuntamiento del mismo autorizado por el Sr. gobernador de la provincia, ha acordado abrir un nuevo remate por las dos terceras partes de la tasacion que son 4,935 rs. 14 maravedis, para cuyo acto está señalado el dia 25 del corriente en la casa consistorial de diez á doce de la mañana. Se anuncia llamando licitadores.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen á la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	á 35	1/2
Cebada.....	de 19	á 20	1/2
Algarrobas...	de	á 34	

Madrid 15 de diciembre de 1851.

MADRID: 1851

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alto n. 42